

ARTICULO 93. <DERECHOS DIFERIDOS AL QUE ESTA POR NACER>. Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron.

En el caso del inciso del artículo [90](#) pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C- 591-95 -respecto de los cargos por desconocimiento de los artículos [1](#), [2](#), [5](#), [11](#), [12](#), [13](#), [14](#) y [94](#) de la Constitución-, y se inhibe de fallar -por violación de los artículos [4](#), [42](#), [44](#), [47](#), [49](#), [50](#) y [95](#) de la Carta Política, así como de lo dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura- mediante Sentencia C-089-20 de 2 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo .

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-591-95 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Concordancias

Código Civil; Art. [90](#);Art. [1019](#)

CAPITULO II.

DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS



ARTICULO 94. <FIN DE LA EXISTENCIA>. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de las personas termina con la muerte.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 45 , subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 94. La persona termina en la muerte natural.



ARTICULO 95. <CONMORIENCIA>. Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera que no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos <sic> casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y

ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

Concordancias

Código Civil; Art. [1015](#)

CAPITULO III.

DE LA PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO



ARTICULO 96. <AUSENCIA>. Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses, sus apoderados o representantes legales.

Concordancias

Código Civil; Art. [76](#); Art. [561](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [656](#)

Ley 1660 de 2013; Art. [4o.](#)



ARTICULO 97. <CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE>. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.
2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.
3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.
4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.
5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.
6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

Concordancias

Código Civil; Art. [76](#); Art. [657](#)

Ley 1660 de 2013; Art. [4o](#).



ARTICULO 98. <Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil. Tener en cuenta el término para su entrada en vigencia según lo dispuesto en el artículo [699](#), publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 98. El juez concederá la posesión definitiva en lugar de la provisoria, si cumplidos dos años desde el día presuntivo de la muerte, se probare que han transcurrido setenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá asimismo concederla transcurridos que sean quince años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuese, a la expiración de este término, la edad del desaparecido, si viviese.



ARTICULO 99. <Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 99. En virtud del decreto de posesión provisoria, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere, con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; y se dará la posesión provisoria a los herederos presuntivos.

No presentándose herederos se procederá en conformidad a lo prevenido para igual caso en el Libro 3º., Título 7º., De la apertura de la sucesión.



ARTICULO 100. <HEREDEROS PRESUNTIVOS DEL DESAPARECIDO>. Se entienden

por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios o legítimos que lo eran a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.



ARTICULO 101. <Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 101. Los poseedores provisorios formarán ante todo un inventario solemne de los bienes, o se revisarán y rectificarán con la misma solemnidad el inventario que exista.



ARTICULO 102. <Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 102. Los poseedores provisorios representarán a la sucesión en las acciones y defensas contra terceros.



ARTICULO 103. <Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 103. Los poseedores provisorios podrán desde luego vender una parte de los muebles o todos ellos, si el juez lo creyere conveniente, oído el defensor de ausentes.

Los bienes raíces del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesión definitiva, sino por causa necesaria o de utilidad evidente, declarada por el juez con conocimiento de causa, y con audiencia del defensor.

La venta de cualquiera parte de los bienes del desaparecido se hará en pública subasta.

ARTICULO 104. <Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 104. Cada uno de los poseedores provisorios prestarán caución de conservación y restitución, y hará suyos los respectivos frutos e intereses.

ARTICULO 105. <Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 105. Si pasados cuatro años después de decretada la posesión provisoriosa, no se hubiere presentado el desaparecido, o no se tuvieren noticias que motivaren la distribución de sus bienes según las reglas generales, se decretará la posesión definitiva, y se cancelarán las cauciones.

ARTICULO 106. <Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 106. Decretada la posesión definitiva, los propietarios y los fideicomisarios de bienes usufructuados o poseídos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios, y en general todos aquellos que tengan derechos subordinados a la condición de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

ARTICULO 107. <PRUEBA PARA EL USO DE DERECHOS>. El que reclama un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado a probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha; y mientras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho en los términos de los artículos precedentes.

Y, por el contrario, todo el que reclama un derecho para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto, antes o después de esa fecha, estará obligado a probarlo; y sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase a otros, ni exigirles responsabilidad alguna.



ARTICULO 108. <RESCISION DEL DECRETO DE POSESION POR REAPARICION>. El decreto de posesión definitiva podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuge, por matrimonio contraído en la misma época.

Concordancias

Código Civil; Art. [579](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [657](#)



ARTICULO 109. <REGLAS DE LA RESCISION>. En la rescisión del derecho de posesión definitiva se observarán las reglas que siguen:

1a) El desaparecido podrá pedir la rescisión en cualquier tiempo que se presente o que haga constar su existencia.

2a) Las demás personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripción contados desde la fecha de la verdadera muerte.

3a) Este beneficio aprovechará solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren.

4a) En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demás derechos reales, constituidos legalmente en ellos.

5a) Para toda restitución serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a menos de prueba contraria.

6a) El haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe.

Concordancias

Código Civil; Art. [769](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [657](#)

TITULO III.

DE LOS ESPONSALES



ARTICULO 110. <CONCEPTO>. Los sponsales o desposorios, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y ciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil.

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.



ARTICULO 111. <IMPROCEDENCIA DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO>. Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolución.

Concordancias

Código Civil; Art. [1527](#); Art. [2314](#)



ARTICULO 112. <RESTITUCION DE COSAS DONADAS>. Lo dicho no se opone a que se demande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la condición de un matrimonio que no se ha efectuado.

Concordancias

Código Civil; Art. [15](#); Art. [1842](#); Art. [1843](#); Art. [1844](#); Art. [1845](#); Art. [1846](#); Art. [1847](#); Art. [1848](#)

TITULO IV.

DEL MATRIMONIO



ARTICULO 113. <DEFINICION>. <Ver Notas del Editor> El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Notas del Editor

- Destaca el editor lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-214-16, de 28 de abril de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, según la cual (aportes del Comunicado de Prensa):

'(...) con relación a las cuestiones de fondo, la Corte decidió que los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual (método de interpretación sistemático). Consideró que celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo es una manera legítima y válida de materializar los principios y valores constitucionales y una forma de asegurar el goce efectivo del derecho a la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad, sin importar cuál sea su orientación sexual o identidad de género.

La Sala también consideró que los contratos innominados, mediante los cuales se pretendió solemnizar y formalizar las uniones de personas del mismo sexo, no suplen el déficit de protección identificado en la Sentencia C-577 de 2011. En los términos del artículo 113 del Código Civil, la celebración de un matrimonio civil genera diversos efectos jurídicos personales y patrimoniales, los cuales no se encuentran presentes en un contrato civil innominado, lo cual genera un trato discriminatorio entre las parejas heterosexuales y del

mismo sexo.

Con el propósito de: (i) superar el déficit de protección reconocido en la Sentencia C-577 de 2011, en relación con las parejas del mismo sexo en Colombia; (ii) garantizar el ejercicio del derecho a contraer matrimonio; y (iii) amparar el principio de seguridad jurídica en relación con el estado civil de las personas, la Corte extendió los efectos de su Sentencia de Unificación a los pares o semejantes, es decir, a todas las parejas del mismo sexo que, con posterioridad al 20 de junio de 2013: (i) hayan acudido ante los jueces o notarios del país y se les haya negado la celebración de un matrimonio civil, debido a su orientación sexual; (ii) hayan celebrado un contrato para formalizar y solemnizar su vínculo, sin la denominación ni los efectos jurídicos de un matrimonio civil; (iii) habiendo celebrado un matrimonio civil, la Registraduría Nacional del Estado Civil se haya negado a inscribirlo y; (iv) en adelante, formalicen y solemnicen su vínculo mediante matrimonio civil.

De igual manera, la Corte declaró que los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, celebrados en Colombia con posterioridad al 20 de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica, por ajustarse a la interpretación constitucional plausible de la Sentencia C-577 de 2011. (...)

En igual sentido, esta Corporación advirtió a las autoridades judiciales, a los Notarios Públicos y a los Registradores del Estado Civil del país, y a los servidores públicos que llegaren a hacer sus veces, que el fallo de unificación tiene carácter vinculante, con efectos inter pares, en los términos de la parte motiva de la providencia.'. <subrayas del editor>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'de procrear' por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-123-20 de 15 de abril de 2020, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-358-16 de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-577-11 de 26 de julio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Fallo inhibitorio en relación con la expresión 'de procrear' por inepta demanda.

Destaca el editor:

'CUARTO.- EXHORTAR al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas.

QUINTO.- Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.'

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre las expresiones 'hombre y una

mujer' y 'de procrear' de artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-886-10 de 11 de noviembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [5](#); Art. [42](#)

Código Civil; Art. [1500](#)

Ley 82 de 1993; Art. [1](#)



ARTICULO 114. <MATRIMONIO POR PODER>. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

Concordancias

Código Civil; Art. [2156](#); Art. [2189](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 114. Este contrato puede celebrarse por apoderado legalmente constituido.



ARTICULO 115. <CONSTITUCION Y PERFECCION DEL MATRIMONIO>. El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviere a tales formas, solemnidades y requisitos.

<Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, del 18 de diciembre de 1992.

<Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, del 18 de diciembre de 1992.

<Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, del 18 de diciembre de 1992.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-358-16 de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Concordancias

Código Civil; Art. [1500](#)



ARTICULO 116. <CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO>. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el artículo [140](#) de este Código establece: 'El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: (...) 2o) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de ~~doce~~ <atorce>, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad.'

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-358-16 de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [53](#) Inc. Final

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 116. El varón mayor de veintiún años y la mujer mayor de diez y ocho pueden contraer matrimonio libremente.



ARTICULO 117. <PERMISO PARA EL MATRIMONIO DE MENORES>. <Ver Notas del Editor 1> <Aparte tachado derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974> Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro; ~~y estando discordes, prevalecerá en todo caso la voluntad del padre.~~

Notas de Vigencia

- Aparte tachado derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

<Ver Notas del Editor 2> <Aparte tachado derogado tácitamente por el Decreto 2820 de 1974 y la Ley 27 de 1977, según Sentencia C-348-17> En los mismos términos de este artículo, se necesita del consentimiento del padre y de la madre adoptantes para el matrimonio ~~del hijo adoptivo, menor de veintiún* años, o de la hija adoptiva, menor de diez y ocho.~~

Notas del Editor

2. En relación con la diferenciación a los hijos adoptivos, en criterio del editor debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley 29 de 1982 - Por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios-, cuyo artículo 1o. establece:

'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

1. Tener en cuenta que el artículo [140](#) de este Código establece: 'El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: (...) 2o) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de ~~doce~~ <atorce>, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte tachado del inciso 2o. por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-348-17 de 24 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-056-22 de Prensa de 21 de febrero de 2022, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-358-16 de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.
- Artículo declarado executable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-344-93 del 26 de agosto de 1993, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Concordancias

Código Civil; Art. [34](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [129](#); Art. [140](#) numeral 2; Art. [314](#) numeral 2; Art. [1777](#)



ARTICULO 118. <FALTA DE LOS PADRES>. <Ver Notas del Editor> Se entenderá faltar el padre o la madre y otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar {demente} o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el artículo [2](#) de la ley 1306 de 2009 que sustituyó la expresión 'demente' por 'persona con discapacidad mental' fue derogado por el artículo [61](#) de la Ley 1996 de 2019 -'por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad', publicada en el Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019-. Adicionalmente establece el artículo [6](#) de la Ley 1996 de 2019:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [6o](#). PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

(...)' <subraya el editor>.

Notas de Vigencia

- Término 'demente' sustituido por 'persona con discapacidad mental' por el parágrafo del artículo [2](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009. Adicionalmente se establece que en la valoración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-358-16 de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTICULO 119. <PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderá faltar asimismo aquel de los padres que haya sido privado de la patria potestad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [310](#); Art. [311](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 119. Se entenderá faltar asimismo el padre que ha sido privado de la patria potestad, y la madre que por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educación de sus hijos.



ARTICULO 120. <CONSENTIMIENTO DEL CURADOR>. A falta de dichos padre, madre o ascendientes será necesario al que no haya cumplido la edad, el consentimiento de su curador general, o en su defecto, el de un curador especial.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-358-16 de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Concordancias

Código Civil; Art. [435](#); Art. [583](#)



ARTICULO 121. <EXPLICACION DE LA NEGATIVA DE CONSENTIMIENTO>. De las personas a quienes según este Código debe pedirse permiso para contraer matrimonio, sólo el curador que niega su consentimiento está obligado a expresar la causa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-358-16 de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTICULO 122. <RAZONES DE LA NEGATIVA DEL CURADOR>. Las razones que justifican el disenso del curador no podrán ser otras que estas:

- 1a) La existencia de cualquier impedimento legal.
- 2a) El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título 8o. de las segundas nupcias, en su caso.
- 3a) Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole.
- 4a) Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse.
- 5a) Estar sufriendo esa persona la pena de reclusión.
- 6a) No tener ninguno de los esposos, medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-358-16 de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTICULO 123. <AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO>. No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin el asenso de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario, según los artículos precedentes, o sin que conste que el respectivo contrayente puede casarse libremente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-358-16 de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)



logo